



394
300

Oficios
J G Mora

19 FEB. 2000

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO

0157

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de las facultades, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1753 de 1994, Resolución 655 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 14 de abril de 1998 dirigido a este Ministerio por el doctor JOSÉ HERNÁNDEZ SILVA en calidad de apoderado de la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., solicitó licencia ambiental para el proyecto de exploración petrolera denominado CAPACHOS, localizado en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que el área de interés para la perforación exploratoria, de acuerdo con la información suministrada, corresponde a un polígono inscrito en el Bloque Capachos, asignado por la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPEPETROL, la cual se localizó bajo las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
A'	1.230.088	1.262.560
B'	1.226.846	1.266.784
C	1.203.651	1.266.784
D	1.203.538	1.247.444
F'	1.203.538	1.243.067
G	1.216.814	1.254.047

Que en la solicitud referida se manifestó que los prospectos de perforación exploratoria de pozos se localizan aproximadamente en las coordenadas indicadas a continuación:

AREA DE POZOS	NORTE	ESTE
Capachos 1 (Tame 2)	1.218.879	1.256.946
Capachos 2 (Tame 1)	1.214.525	1.255.017
WEST (w)	1.219.102	1.255.648
SOUTH (S)	1.215.107	1.253.937

Que respecto a comunidades indígenas, la Empresa informa que en el área de interés exploratoria se identificaron los siguientes resguardos:

NOMBRE	ETNIA	AREA
Macarieros	Guahibo-Macaguán	16.65 ha.
Puyeros	Guahibo-Macaguán	27 ha.

Y.
@

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

Que junto con la solicitud se anexaron certificado de existencia y representación de la empresa Arco de Colombia Inc., poder especial para representar a la Empresa ante el Ministerio del Medio Ambiente y el contrato de asociación "Capachos" celebrado por ARCO DE COLOMBIA INC y la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL.

Que la Subdirección de Licencias de este Ministerio, mediante Auto 289 del 28 de abril de 1998, avocó conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental, presentada por la Empresa para el proyecto referido, el cual fue notificado en forma personal el 29 de abril de 1998 al abogado José Hernández S., en calidad de apoderado de la empresa ARCO DE COLOMBIA INC.

Que el Auto 289 del 28 de abril de 1998, fue aclarado por medio del Auto 300 del 30 de abril de 1998, en el sentido de señalar que la empresa ARCO DE COLOMBIA INC. anexó a la solicitud un informe inicial para la inscripción del Proyecto e indicar que la Empresa deberá presentar al Ministerio del Medio Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental, conforme a la Términos de Referencia HTER 200.

Que la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 3110-1-12205 de fecha 21 de mayo de 1998, allegó un ejemplar del diario La República de fecha 14 de mayo/98 en el cual se publicaron los Autos 289 del 28 de abril/98 y 300 del 30 de abril/98.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 3110-1-15388 del 6 de julio de 1998, la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., informó sobre los desarrollos recientes del proyecto, respecto a la fase de coordinación interinstitucional y planeación general del proceso de consulta con comunidades indígenas.

Que la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., con escrito radicado en este Ministerio con el número 3110-1-15795 del 11 de julio de 1998, comunicó que el Grupo de Trabajo encargado de la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental fue invitado por miembros de la comunidad a participar en la reunión celebrada el 3 de julio/98 en la vereda El Tigre y se le hizo entrega de un acta de fecha 19 de junio/98, en la que se da cuenta de la conformación del COMITÉ PRO DESARROLLO COMUNITARIO LOS CAPACHOS y apoyo al proyecto de explotación de la mencionada compañía, bajo todas las condiciones anotadas en dicha acta.

Que el Gerente Residente de la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., junto con la comunicación ASH-253-98 del 14 de julio de 1998, envió copia de las comunicaciones 3593, 3594, 3595 del 9 de julio de 1998, mediante las cuales la Directora General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior manifiesta que en el área del proyecto existe la presencia de los pueblos indígenas Macaguán y U'wa.

Que la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, mediante oficio DGAI 3593 del 9 de julio de 1998, adjuntó certificación sobre la existencia de los Pueblos Indígenas Macaguán y U'wa en el área del proyecto.

Que la Subdirección de Licencias de este Ministerio, por medio del Auto 502 del 12 de agosto de 1998, consultó al Ministerio de Cultura sobre la existencia o no de áreas arqueológicas y planes de protección vigentes en el área de influencia del proyecto AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA en el Bloque CAPACHOS.

22

415
302

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

Que la Subdirección de Licencias, mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 2212-2-91 del 26 de agosto de 1998, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1320 del 13 de julio de 1998, solicitó al INCORA certificación respecto a la existencia o no de territorios indígenas legalmente constituidos en el área de influencia del proyecto.

Que el Instituto Colombiano de Antropología del Ministerio de Cultura, mediante oficio del 20 de septiembre de 1998, informó a este Ministerio sobre la no existencia de áreas declaradas de interés arqueológico en la zona de influencia del proyecto de perforación exploratoria Capachos y manifestó que la empresa debe realizar un reconocimiento y diagnóstico arqueológico de la zona a intervenir, para determinar el potencial arqueológico del área y decidir si es necesario o no realizar una etapa de excavación y rescate previo a las obras civiles.

Que la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, mediante oficio 4672 del 21 de septiembre de 1998, remitió a este Ministerio una copia del oficio 4109 del 13 de agosto de 1998, dirigido al señor Andrew Harper, apoderado general de la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., con el cual se contesta con exactitud cuales y donde están ubicadas las comunidades U'wa y Macaguán afectadas por el proyecto exploratorio Capachos.

Que la Directora General de Comunidades Negras y Otras Colectividades Étnicas del Ministerio del Interior, mediante oficio 1652 del 24 de septiembre /98, informó que en el AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CAPACHOS, no existe presencia de comunidades negras.

Que a folio 245 del expediente obra copia del oficio 01237 del 30 de septiembre de 1998, mediante el cual el INCORA comunicó al apoderado especial de la empresa ARCO DE COLOMBIA INC, sobre la presencia en el Bloque Capachos de la Comunidad Indígena Macaguán-Macarieros (Resguardo constituido mediante la Resolución 014 del 20 de febrero de 1985. Igualmente, que forman parte del Bloque los territorios tradicionales de las siguientes comunidades: Puyeros- La Cabaña, Macaguán del municipio de Tame. Angosturas Uwa del municipio de Tame y Chigüire- La Colorada Macahuanes del municipio de Fortul (Resguardos constituidos mediante las Resoluciones 013 del 20 de febrero de 1985, 040 del 03 de julio de 1986 y 093 del 27 de mayo de 1982, respectivamente).

Que la Subdirección de Licencias de este Ministerio, mediante oficio radicado con el número 2211-2-421 del 29 de octubre de 1998, manifestó al Apoderado Especial de la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., que teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 1320 del 13 de julio de 1998, la Empresa deberá elaborar el Estudio de Impacto Ambiental con la participación de los representantes legales o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas localizadas en el área de influencia del proyecto AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA "CAPACHOS". Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado Decreto, se le solicitó a la Empresa acreditar con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, lo referente a la forma y procedimiento de vinculación a los representantes de las comunidades indígenas.

Que la doctora Marcela Bravo Gallo, Jefe del Programa Comunidades Indígenas del INCORA, mediante oficio 13428 del 29 de octubre de 1998, radicado en este Ministerio con

2)

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

el número 3110-1-24312 del 3 de noviembre/98, informó sobre la presencia de resguardos y comunidades indígenas en el proyecto AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA del Bloque Capachos.

Que la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., con escrito radicado en este Ministerio con el número 3110-1-28115 del 29 de diciembre de 1998, remitió copia del oficio 14380 del 10 de diciembre/98, mediante el cual se pronuncia sobre la necesidad legal de adelantar consulta con los pueblos indígenas implicadas con el proyecto.

Que la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., dio respuesta a la Defensoría del Pueblo respecto a la comunicación enviada mediante el oficio 14380 del 10 de diciembre/98, para manifestar que conjuntamente con ECOPETROL presentó a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior una propuesta para el proceso de consulta.

Que la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., con escrito de fecha 20 de enero de 1999 envió a este Ministerio fotocopia del oficio 0065 del 12 de enero de 1999, suscrito por el Director de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, relacionado con la propuesta de la Empresa, para el desarrollo de la consulta previa con las Comunidades Indígenas.

Que mediante escrito CDS-196-99 de fecha 7 de diciembre de 1999, la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., presentó a este Ministerio un Estudio de Impacto Ambiental para el Area Exploratoria de Hidrocarburos Capachos (Tomos I y II de III), correspondiente a la descripción técnica, componentes físico-biótico, socio-cultural y lineamientos de participación y respecto al Tomo III, informó que este se referirá al proceso de consulta con Comunidades Indígenas, en etapa de coordinación interinstitucional y que las actualizaciones que resulten de la revisión y elaboración del Estudio de Impacto ambiental con la participación indígena serán presentados al Ministerio del Medio Ambiente junto con el Tomo III.

Que el representante legal de la empresa ARCO DE COLOMBIA INC., mediante escritos de fecha 27 de marzo de 2000, solicitó a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior e INCORA, certificaciones sobre la presencia de comunidades indígenas dentro del área de interés exploratorio del proyecto "Capachos".

Que el representante legal de la empresa REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 3111-1-15992 del 21 de septiembre de 2000, comunicó la cesión del contrato de Asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el área de Capachos hecha por la compañía ARCO DE COLOMBIA INC. y aprobada por la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL y, así mismo, hizo entrega de un Plan de Manejo Ambiental para la perforación exploratoria del pozo Capachos-1 (Tomo I de II) y Plan de Manejo Ambiental para la perforación del pozo Capachos-1 "Componente socio-cultural y lineamientos de participación" (Tomo II de II), junto con los documentos indicados a continuación.

- 1.- Certificado de Existencia y Representación Legal de Repsol Exploración Colombia S.A.
- 2.- Cesión del contrato de Asociación Capachos por parte de ARCO de Colombia Inc. a favor de Repsol.

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

Que la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2000, solicitó certificación al INCORA sobre la existencia de resguardos y reservas indígenas legalmente constituidos en el área de interés exploratorio del proyecto "Capachos".

Que el INCORA, en respuesta a la solicitud formulada por la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., mediante oficio 13553 del 29 de septiembre de 2000, manifestó que efectuado un reconocimiento de campo en el área definida en el plano como AREA DE INTERES EXPLORATORIO CAPACHOS, localizada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, se concluyó que no existe territorio legalmente constituido como resguardo o reserva indígena.

Que la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., con escrito de fecha 4 de octubre de 2000, solicitó certificación a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior sobre la existencia de comunidades indígenas ubicadas en el área de interés de perforación exploratoria del proyecto "Capachos".

Que la Subdirección de Licencias emitió el Concepto 437 del 10 de octubre de 2000, mediante el cual realizó liquidación del cobro por el servicio de evaluación del proyecto.

Que la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, mediante oficio 2957 del 13 de octubre de 2000, con base en sus registros, mapas y base de datos certificó que en el área donde se pretende desarrollar el proyecto de exploración Capachos, no existen comunidades ni parcialidades indígenas que se puedan afectar con el mismo.

Que la Subdirección de Licencias de este Ministerio, mediante Auto 625 del 20 de octubre de 2000, realizó cobro a la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., por el servicio de evaluación del proyecto de perforación exploratorio del pozo Capachos-1.

Que la Subdirección de Licencias de este Ministerio, con oficio radicado en este Ministerio con el número 2211-2-1116 del 20 de noviembre de 2000, solicitó concepto a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, sobre el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables relacionados con el proyecto de perforación exploratorio Capachos.

Que la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., mediante escrito del 20 de noviembre de 2000, hizo entrega a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA del Plan de Manejo Ambiental del pozo Capachos-1

Que la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 3111-1-18882 del 24 de noviembre de 2000, hizo entrega de un Estudio de Impacto Ambiental para el Area de Interés de Perforación Exploratoria Capachos y redefinió dicha área bajo el polígono de coordenadas origen 3° Este, indicado a continuación:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
A	1.209.661.490	916.629.522
B	1.209.657.070	925.534.253
C	1.218.414.523	930.399.504
D	1.225.009.614	930.363.465

22

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

E	1.226.090.809	928.525.481
F	1.216.287.250	922.175.430

Que la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, mediante oficio 3752 del 18 de diciembre de 2000, manifestó a este Ministerio que la certificación 2957 del 13 de octubre del 2000, relacionada con la no existencia de comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto fue expedida de acuerdo con el mandato establecido en el Decreto 1320 de 1998.

Que en el oficio antes mencionado, la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior expresó que la mencionada certificación se expidió con fundamento en un estudio de campo realizado por dicha dependencia al Área de Interés Exploratoria redefinida y en el plano EIABC-01 de febrero de 2000, para ratificar que hecha la verificación en campo dentro de la nueva realíderación del área, no existe presencia de comunidades indígenas y en consecuencia no se requiere la realización de la consulta previa establecida en el Decreto 1320 de 1998.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, mediante Concepto 0561 del 29 de diciembre de 2000, se refirió al uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables de interés para el proyecto de perforación exploratorio del pozo Capachos-1.

Que con fundamento en la documentación presentada por el peticionario, la Subdirección de Licencias de este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 112 del 26 de enero del 2001, mediante el cual considera que desde el punto de vista técnico-ambiental es viable otorgar licencia ambiental a la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., para el proyecto denominado AREA DE INTERÉS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA "CAPACHOS" y establecimiento de Plan de Manejo Ambiental para la perforación exploratoria del pozo CAPACHOS-1, localizados en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, bajo las coordenadas origen Bogotá, indicadas a continuación:

AREA DE INTERÉS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CAPACHOS:

Coordenadas de los Vértices del área final		
Punto	NORTE	ESTE
A	1.210.150,215	1.248.535,738
B	1.210.202,058	1.257.448,467
C	1.218.990,685	1.262.191,461
D	1.225.587,184	1.262.191,461
E	1.226.666,060	1.260.338,023
F	1.216.816,197	1.254.041,831

POZO DE PERFORACIÓN EXPLORATORIO CAPACHOS-1:

Coordenadas origen Bogotá		ALTURA (m.s.n.m.)	MUNICIPIO	VEREDA	PREDIO
NORTE	ESTE				
1.218.879,00	1.256.946,00	329	Tame	Angosturas	La Caicara

Que la Subdirección de Licencias de este Ministerio en el concepto referido hizo las siguientes consideraciones:

2 y

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

“El concepto técnico que aquí se proyecta desarrollar hace referencia al otorgamiento de Licencia Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria CAPACHOS y el Establecimiento del PMA para la perforación del pozo CAPACHOS 1, en atención a la Solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. y como resultado de la evaluación de los estudios E.I.A. para el Área de interés para la perforación exploratoria Capachos y el P.M.A. del pozo Capachos 1 (Reentry pozo Tame 2), en conjunción con la visita de campo realizada durante los días 21 al 24 de noviembre de 2000.

Del Proyecto en General:

El área para licenciamiento de actividades de perforación exploratoria se denomina “Bloque CAPACHOS”, y se ubica en el departamento de Arauca, jurisdicción del municipio de Tame.

Dentro del área de perforación CAPACHOS se proyectan cuatro (4) pozos exploratorios concentrados en jurisdicción de la vereda Angosturas del municipio de Tame y definidos tal como se indica a continuación:

No	POZO	COORDENADAS		M/PIO	VEREDA	ALTITUD (m.s.n.m.)
		N	E			
1	Capachos 1*	1.218.879,00	1.256.946,00	Tame	Angosturas	
Localización aproximada de los prospectos de interés dentro del área Capachos						
2	Capachos 2**	1.214.294,09	1.255.097,3	Tame	Angosturas	
3	WEST (W)	1.219.350,87	1.256.021,51	Tame	Angosturas	
4	SOUTH (S)	1.215.107	1.253.937	Tame	Angosturas	

(*) Se utilizará la infraestructura vial existente del pozo Tame 2

(**) Se utilizará la infraestructura vial existente del pozo Tame 1

REPSOL aprovechará las instalaciones abandonadas del pozo Tame -2 como parte de la localización del pozo CAPACHOS -1 y en aquellas existe un pasivo ambiental consistente en la presencia de dos piscinas abiertas con residuos de hidrocarburos como crudo contaminado, crudo emulsionado y aguas aceitosas cubriendo un área cercana a una hectárea, al igual que evidencias de contaminación de suelos y agua superficial. Por lo anterior, REPSOL deberá recuperar esta área.

Aproximadamente 2.400 m. aguas abajo del sitio de captación proyectado para el pozo Capachos 1, sobre la quebrada La Macaguana, se encuentra la bocatoma del acueducto de Corocito (una inspección del municipio de Tame de 910 habitantes, según Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Tame, año 2000). Sin embargo se aclara que esta actividad no afectará esta comunidad por cuanto el caudal a captar para el proyecto Capachos-1 es de 3 l/s y el caudal medio de la quebrada Macaguana es de 17.03 m³/s.

De los Aspectos Bio-físicos:

La actividad exploratoria del proyecto Capachos se concentrará hacia el centro del Bloque, dándose procesos de intervención en la cuenca del río Cravo Norte, sobre las microcuencas: de la quebrada Macaguana con la perforación de los pozos Capachos 1 y prospecto (W) y sobre las microcuencas Atanare y Regadero con los prospectos (S) y Capachos 2.

De la consideración anterior, se destaca la microcuenca de la quebrada Macaguana como la de mayor afectación por la actividad de perforación exploratoria, por cuanto en ella se darán

2 p.

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

los desarrollos de vías de acceso a los cuatro pozos y las localizaciones Capachos-1 y West.; Igualmente, el uso actual de esta quebrada es el de alimentar el acueducto de la Inspección de Corocito y para recreación de los habitantes de los Municipios de Tame y Fortul. Por lo tanto, REPSOL está en la obligación de proteger y mantener esta cuenca.

El área de interés para la perforación exploratoria Capachos está irrigada por los siguientes cauces importantes: La Macaguana, (3 orden), Río Cravo Norte, (5.orden) y las quebradas menores Macaguancito, Atanare y Regadero, las cuales deben ser conservadas.

Dentro de la zonificación para el manejo ambiental para la actividad del EIA no se consideran zonas de exclusión, sin embargo, el área de interés para la perforación exploratoria Capachos sí está limitada por áreas declaradas legalmente de exclusión y por lo tanto, se tendrán en cuenta en la decisión que se tome sobre la Licencia Ambiental como áreas de exclusión para cualquier tipo de actividad relaciona con el proyecto Capachos. Estas son:

- Los sectores escarpados ubicados al Sudoeste del área de estudio (fuera del área a licenciar) pertenecientes al Parque Nacional Natural del Cocuy, declarado en esta categoría en el año de 1977 y destinado como áreas de preservación,
- Los resguardos indígenas de El Chigüire, Los Puyeros, Los Macarieros y Angosturas, ubicados fuera del área de interés exploratorio Capachos pero limitándola al Este, Norte y Oeste respectivamente.

Además de la delimitación de zonas de manejo ambiental para la actividad cartografiada en el EIA, se encuentran otras áreas de alta importancia ambiental y alta sensibilidad ambiental, las cuales deben ser manejadas como de restricciones mayores, como son: Las unidades de bosques naturales y rastrojos altos poco fragmentados que protegen nacimientos y cabeceras de corrientes permanentes, las áreas de alta susceptibilidad a la erosión con cobertura de pastos y las zonas de descarga hídrica representados por drenajes naturales y nacaderos.

Los Morichales y Bosques de galería son considerados de alta importancia, por lo que se debe velar por su protección.

Dentro de las zonas de exclusión expuestas en el EIA, no se consideraron como áreas de exclusión para la actividad, las áreas de concentración urbana, como : el casco urbano del municipio de Tame, Corocito, Puerto Miranda, El Mordisco y Caranal. Por lo tanto, estas áreas deben ser consideradas como de exclusión.

Como resultado de la visita de campo y reuniones con las autoridades municipales de Tame, aunado a lo expuesto en el "Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Tame-Arauca de 2000", existen dentro del Bloque Capachos otras áreas adicionales declaradas como "Áreas de Protección y Ecosistemas Estratégicos", tales como:

- Quebrada Macaguana, declarada Patrimonio del Municipio, según Acuerdo No. 014 de mayo 25 de 1995
- Se declara como zonas de interés público, de protección ambiental y área no urbanizable ni construible una franja de 100 metros a cada lado en toda su extensión desde su nacimiento hasta su desembocadura la Quebrada La Macaguana y el Río Tame, entre otros.

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

- Se declara Ecosistema estratégico de Alto Riesgo en toda su extensión, la franja de 20 m. al borde de la unidad morfológica denominada mesas estructurales.

Igualmente, en el numeral 4.10 del mismo documento, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Tame, el relleno sanitario de este municipio es declarado como amenaza por los efectos ambientales que ocasiona su ubicación dentro del perímetro de expansión urbana, generando gran impacto de contaminación ambiental en los sectores de Comvitame y el barrio Las Brisas. Por lo tanto, REPSOL está en la obligación de buscar otras alternativas para el manejo y disposición de sus residuos.

La profundidad objetivo de los pozos Capachos será de 16.000 pies, requiriendo un área promedio de 4.0 ha para cada pozo, sin incluir perímetros de seguridad. De esta manera el proyecto y sus actividades no deben exceder una intervención directa del límite establecido.

Igualmente, del Estudio de Impacto Ambiental Tabla 1.2 -Cronograma de actividades para el primer pozo exploratorio Capachos-1- se extrae que se requerirán 11 meses para la perforación del pozo, desde la etapa construcción hasta la rehabilitación del área, tiempo a tener en cuenta para la presentación de los informes de seguimiento.

Del Uso, Aprovechamiento o Afectación de los Recursos Naturales

Para el desarrollo de los cuatro (4) prospectos exploratorios Capachos 1, Capachos 2, WEST (W) y SOUTH (S), la empresa REPSOL requiere del aprovechamiento de los siguientes recursos: agua superficial, ocupación de cauces, materiales para construcción y afirmado, de la realización de vertimientos y disposición de residuos sólidos domésticos e industriales, tal como se describió en el numeral 6 del Concepto Técnico No. 112 del 26 de enero del 2001 emitido por la Subdirección de Licencias de este Ministerio.

En cuanto al manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos e industriales del pozo Capachos-1, durante la visita del Ministerio del Medio Ambiente se revisó la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Tame en su Plan Básico de Ordenamiento -año 2000-, en el que se proyectó la reubicación del actual botadero municipal por la alta generación de impactos ambientales en el sector. Por lo anterior, este Ministerio considera que un volumen adicional aportado por REPSOL sumado al generado por el municipio aumentaría la problemática existente."

Que este Despacho acoge el Concepto Técnico No. 112 del 26 de enero del 2001, emitido por la Subdirección de Licencias y encuentra procedente otorgar licencia ambiental a la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. para el proyecto AREA DE INTERÉS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CAPACHOS y establecimiento de Plan de Manejo ambiental para la perforación exploratoria del pozo Capachos-I, localizado dentro de dicha área, con las obligaciones a puntualizar en la parte resolutive de esta providencia.

Que el numeral 1º, artículo 52º de la Ley 99 de 1993 y numeral 1º, artículo 7º Decreto 1753 de 1994, establecen la competencia privativa de este Ministerio para otorgar o negar Licencias Ambientales en los casos de ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

Que la Resolución No.655 del 21 de junio de 1996, proferida por este Ministerio, por medio de la cual se reglamentó el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995, consagra que la

2

3

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

Licencia Ambiental llevará implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieran para la ejecución de una obra o actividad.

Que en relación con las tasas compensatorias y por uso de agua, en virtud de los artículos 9 y 11 del Decreto 632 de 1.994 los acuerdos del INDERENA, siguen vigentes en el territorio nacional, salvo en la jurisdicción de las Corporaciones Regionales que existían con anterioridad a la ley 99 de 1.993. Para estos casos siguen vigentes los actos administrativos que se expidieron antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley.

En consecuencia, hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente, expida la correspondiente reglamentación, las autoridades ambientales podrán cobrar las tasas por utilización y aprovechamiento de recursos naturales conforme a las siguientes reglas: (i) las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos creados en virtud de la Ley 99 de 1.993, con base en los Acuerdos del INDERENA, (ii) las Corporaciones Autónomas Regionales creadas con anterioridad a la ley, con base en sus Resoluciones o Acuerdos, y (iii) que los actos administrativos bien sea del INDERENA o de las autoridades ambientales existentes con anterioridad a la ley 99 de 1.993 se encuentren fundamentados en normas legales vigentes.

Adicionalmente, se considera que las autoridades ambientales podrán incrementar el cobro de las tasas por utilización y aprovechamiento de recursos naturales, siempre y cuando los actos administrativos (bien sea del INDERENA o de las autoridades ambientales existentes con anterioridad a la ley 99 de 1.993), otorguen esta facultad y señalen el correspondiente mecanismo.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determine en la licencia ambiental del proyecto.

Que la Subdirección de Licencias de este Ministerio, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7o, artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, expidió auto mediante el cual declaró reunida la información requerida dentro del expediente 1901, para la respectiva decisión por parte de este Despacho.

En mérito de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar Licencia Ambiental a la empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, para el **ÁREA DE INTERÉS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CAPACHOS**, localizada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca y delimitada por un polígono cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas origen Bogotá:

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

VERTICE	NORTE	ESTE
A	1.210.150,215	1.248.535,738
B	1.210.202,058	1.257.448,467
C	1.218.990,685	1.262.191,461
D	1.225.587,184	1.262.191,461
E	1.226.666,060	1.260.338,023
F	1.216.816,197	1.254.041,831

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dentro del área interés de perforación exploratoria licenciada se podrán construir los siguientes pozos, previa presentación y aprobación del respectivo Plan de Manejo Ambiental:

No.	POZO	COORDENADAS (origen Bogotá)		M/PIO	VEREDA
		N	E		
1	Capachos 2	1.214.294,09	1.255.097,3	Tame	Angosturas
2	Prospecto WEST (W)	1.219.350,87	1.256.021,51	Tame	Angosturas
3	Prospecto SOUTH (S)	1.215.107	1.253.937	Tame	Angosturas

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la perforación exploratoria del pozo Capachos 2 se utilizará la infraestructura vial existente del pozo Tame 1.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer Plan de Manejo Ambiental a la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., para la perforación exploratorio del pozo Capachos-1, localizado en el Area de Interés de Perforación Exploratoria CAPACHOS, bajo las coordenadas origen Bogotá indicadas a continuación:

Coordenadas origen Bogotá		ALTURA (m.s.n.m.)	MUNICIPIO	VEREDA	PREDIO
NORTE	ESTE				
1.218.879,00	1.256.946,00	329	Tame	Angosturas	La Culcara*

PARÁGRAFO.- Se autoriza utilizar un área no superior a cuatro (4) hectáreas, espacio suficiente para adecuar las áreas de servicio, el equipo de perforación y servicios adicionales y, adicionalmente se autoriza la adecuación de 3.0 Ha para la zona de riego y 0.5 Ha. para zona de disposición temporal de la capa vegetal.

ARTÍCULO TERCERO.- La licencia ambiental otorgada mediante este providencia, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentados por la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y siguiendo las acciones y metodologías descritas en la ficha AC-10 del PMA del pozo Capachos-1, relacionadas con la recuperación de las áreas contaminadas, el tratamiento y disposición final de los aceites y grasas existentes, la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. recuperará el área que cubre los pasivos ambientales del antiguo pozo Tame -2, dado que la utilizará como parte de la localización a emplear para el Pozo CAPACHOS -1.

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

- 2.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, implementará las medidas necesarias para proteger la Bocatoma de la Inspección de Corocito de cualquier tipo de vertimientos o derrames provenientes del área de estudio, así como, evaluar la efectividad del plan de contingencia, frente a la importancia que representa la quebrada.
- 3.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá proponer y presentar a este Ministerio el manejo previsto para la reconfiguración del Dique existente en proximidades de la locación Capachos-1, para evitar posibles inundaciones.
- 4.- No se autoriza la utilización del cauce de la quebrada Macaguana para la descarga de vertimientos de aguas residuales industriales y/o domésticas, toda vez que aguas abajo de la localización del pozo Capachos -1, se ubica la bocatoma de la inspección de Corocito y sitios establecidos para recreación.
- 5.- Realizar las actividades dentro de un estricto cumplimiento de las medidas de manejo, control y preservación al recurso hídrico expuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del pozo Capachos-1, dado el alto significado social que adquiere este recurso en el área.
- 6.- Para la construcción y adecuación de las localizaciones, no utilizar un área superior a cuatro (4) hectáreas, espacio suficiente para adecuar las áreas de servicio, el equipo de perforación y servicios adicionales.
- 7.- Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegar a este Ministerio el plan detallado de revegetalización y/o empradización de todos los taludes que requieran ser construidos en las localizaciones y demás áreas intervenidas, con gramíneas, especialmente con aquellas propias de la zona, con el fin de garantizar mayor estabilidad de los taludes y evitar el arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua circundantes a las locaciones y/o generación de procesos erosivos.
- 8.- Garantizar que antes del inicio de la perforación de los pozos se encuentren funcionando los sistemas previstos para el manejo y disposición de las aguas residuales domésticas e industriales.
- 9.- Dar mantenimiento permanente a las vías de acceso y a la localización del pozo Capachos-1, garantizando su estabilidad, control de procesos de erosión, manejo de aguas y control de emisión de partículas.
- 10.- Se declaran como áreas de exclusión al desarrollo de toda actividad relacionada con el proyecto CAPACHOS, las siguientes:
 - Una franja de 100 m a cada lado en toda su extensión desde el nacimiento hasta la desembocadura de la quebrada La Macaguana.
 - Los sectores escarpados ubicados al Sudeste del área pertenecientes al Parque Nacional Natural del Cocuy, declarado en esta categoría en el año de 1977 y destinado como áreas de preservación.
 - Los resguardos indígenas de El Chigiltire, Los Puyeros, Los Macarieros y Angosturas.

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

- Las unidades de bosques naturales y rastrojos altos poco fragmentados que protegen nacimientos y cabeceras de corrientes permanentes.
- Las áreas de alta susceptibilidad a la erosión con cobertura de pastos y las zonas de descarga hídrica como son drenajes naturales y los nacedores.
- El casco urbano del municipio de Tame, Corocito, Puerto Miranda, El Mordisco y Caranal.
- Las áreas de protección y ecosistemas estratégicos declaradas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Tame, departamento de Arauca.

ARTÍCULO CUARTO.- La licencia ambiental otorgada en el presente acto administrativo lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

A. Aprovechamiento de agua superficial

1. Cauce autorizado: Quebrada La Macaguana
2. Sitio de captación: Al este del pozo Capachos-1 referenciado entre las coordenadas : N 1.218.650-E 1.256.740 y N 1.218.860-E 1.257.140
3. Caudal total autorizado: 3.0 l/s
4. Tipo de uso o destinación autorizado: 0.5 l/s para uso doméstico y 2.5 l/s para uso industrial.
5. Sistema de captación: Motobomba.
6. Sistema de conducción: Tubería plástica y/o metálica.
7. Obligaciones , requisitos y restricciones sobre el uso del recurso hídrico:

7.1 Para la captación de agua sobre la quebrada La Macaguana, la empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, deberá construir una plataforma en concreto en un lugar estable y aislado mínimo 50 m de la orilla del cauce, que sirva como soporte para la instalación de la motobomba, provista con cunetas perimetrales, una trampa de grasas, tela oleofílica para retención de grasas y aceites, evitando que lleguen al cuerpo de agua y contaminen el suelo.

7.2 Como medida de protección frente a la ocurrencia de fuertes crecientes, la motobomba deberá quedar aizada del nivel del suelo por lo menos 1.75 m de tal forma que las aguas probables de inundación no alcancen el nivel de la misma.

7.3 El sistema de captación deberá estar provisto de los respectivos equipos de registro y aforo, no se permitirá la construcción de estructuras dentro del cauce del cuerpo de agua que puedan causar represamiento de flujo y otros.

27

3

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

7.4 Así también, se permite su conducción a la localización Capachos 1 mediante el uso de tubería (plástica y/o metálica), cumpliendo las medidas de manejo diseñadas en el P.M.A. del pozo Capachos 1.

7.5 Una vez finalicen las actividades, el sistema de captación se desmantelará y levantará cualquier material ajeno al área iniciándose un proceso de recuperación del área intervenida.

7.6 Cumplir estrictamente con las medidas de manejo descritas en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia relacionados con la protección a la bocatoma del acueducto de Corocito.

B.- Vertimientos

Para aguas residuales domésticas e industriales

1. Tipo de vertimiento autorizado: Por riego o aspersión
2. Localización: Al Sudeste del punto de perforación Capachos-1, en un área de 3.0 ha., distante 500 m de la casa de la finca La Caicara. Esta área se adecuará en varios sectores de riego por microaspersión alternados de forma periódica para evitar la sobresaturación o encharcamiento del terreno y donde los periodos de descanso generen la recuperación vegetal del terreno.
3. Epoca climática: Se autorizan los vertimientos indicados para la época de sequía y para la época de invierno, donde los suelos están saturados o anegados, la Empresa deberá presentar a este Ministerio, dentro del término de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, una alternativa de manejo y disposición de estos vertimientos.
4. Caudal máximo autorizado a verter: 3 litros por segundo.
5. Obligaciones de la Empresa:
 - 5.1 Para realizar los vertimientos autorizados, se deberá cumplir con los parámetros mínimos considerados en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.
 - 5.2 Verificar la calidad de agua de los vertimientos mensualmente mediante el análisis de los parámetros descritos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, los cuales deberán ser incluidos en los informes de interventoría ambiental y presentados a CORPORINOQUIA.
 - 5.3 Realizar el monitoreo de los parámetros del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, sobre los siguientes drenajes naturales: Quebrada La Macaguana, caño Caracol, caño Agrio y caño Atanare, aguas arriba y abajo de la localización Capachos 1, antes de empezar el proyecto y después del desmantelamiento.

2

3

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

5.4 Cuando se desarrollen los prospectos Capachos-2, West y South se deberán monitorear de la misma forma los siguientes cauces: río Culebrero, río Cravo Norte y Caño Regadero.

5.5 Para la ejecución de los trabajos de perforación exploratoria en el Area de interés Capachos, impermeabilizar las piscinas que se construyan con geomembrana de alto calibre, con el propósito de evitar infiltraciones en aguas superficiales y subterráneas.

ARTÍCULO QUINTO.- La licencia ambiental que se otorga en el presente acto administrativo comprende también las actividades de ocupación de cauces, aprovechamiento de material de cantera, zodmes, disposición final de los cortes y lodos de perforación y disposición final de residuos sólidos:

A- Ocupación de cauces: Únicamente se otorga permiso de ocupación de cauces para la construcción de un nuevo puente sobre la quebrada La Macaguana, ubicado 15 m aguas abajo del puente existente en el sitio denominado Estadero La Macaguana; los estribos del puente estarán ubicados por fuera del lencho de la quebrada, por tal razón, no se permitirá la construcción de obras o estructuras que obstaculicen el flujo normal del agua.

Las características técnicas y ambientales para su construcción y manejo se deberán ajustar al diseño técnico, a las medidas y acciones descritas en el Plan de Manejo Ambiental, a las disposiciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Tame relacionadas con la quebrada La Macaguana.

B- Aprovechamiento de material de cantera: La empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., debe exigir a su proveedor de material de cantera la licencia o permisos ambientales, copia de los cuales deberá allegar a este Ministerio antes de iniciar las obras.

C- ZODMES: La ubicación y manejo de los Zodmes que se requieran para la adecuación y construcción de la vía de acceso y localización deberán seguir estricto cumplimiento de las acciones referidas en el Plan de Manejo Ambiental y cumplir con las siguientes obligaciones:

- Ubicarse fuera de las áreas de protección y ecosistemas estratégicos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Tame, departamento de Arauca y fuera de las áreas declaradas como de exclusión es esta providencia.

- Una vez terminada la disposición de material sobrante el ZODME deberá clausurarse, procediendo a su revegetalización y obras finales de estabilización, en caso de requerirse, que incluye la construcción del sistema de drenaje superficial para evacuar las aguas de escorrentía.

D- Disposición final de cortes y lodos de perforación: Se autoriza la disposición final de los cortes y lodos de perforación en la Piscina de Cortes, donde serán deshidratados, encapsulados y enterrados. Una vez nivelado el terreno se revegetalizará con gramíneas, preferentemente con especies propias del área.

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

E. Disposición final de Residuos Sólidos: Teniendo en cuenta lo manifiesto en el numeral 4.10 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Tame, departamento de Arauca año 2000 y de la reunión sostenida por funcionarios de la Subdirección de Licencias de este Ministerio con el gerente de la empresa CARIBABARE E.S.P. no se autoriza la utilización del botadero municipal de Tame (relleno sanitario) como sitio de disposición final de residuos sólidos domésticos ni industriales.

Por lo anterior, la empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, diseñará mecanismos de control de los desechos, dependiendo de su clasificación, para lo cual se empleará un incinerador de tipo industrial, mecanismos de clasificación de basuras y piscinas de tratamiento de cortes de perforación. En caso de los residuos tóxicos y especiales el manejo se hará con base en las recomendaciones del fabricante, contenidas en las hojas de seguridad de cada producto. Si las actividades a realizar en la perforación del pozo Capachos -1 generan residuos sólidos o líquidos peligrosos, la Empresa implementará un programa de tratamiento adecuado, sin ocasionar contaminación alguna.

Para la implementación del incinerador, la empresa Repsol Exploración Colombia S.A. deberá cumplir con lo establecido con el Decreto 948 de 1995 en lo relacionado con el recurso aire.

ARTÍCULO SEXTO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.** deberá cumplir con los programas y proyectos de manejo socio-ambiental plasmados en el Plan de Manejo Ambiental del Pozo Exploratorio Capachos-1.

PARÁGRAFO.- Toda la Gestión Social que se ejecute debe tener su respectivo soporte y ser presentada al Ministerio del Medio Ambiente en un término de 6 meses, contados a partir de iniciadas las actividades, para su seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos en los programas de Educación, Capacitación y Gestión Social.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El beneficiario de la Licencia Ambiental deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia **CORPORINOQUIA**, las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas a que hubiere lugar por el uso, afectación o aprovechamiento y de los recursos naturales renovables indicados en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Durante el tiempo de ejecución del proyecto, la empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, a través de una interventoría, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en esta providencia.

Dicha interventoría deberá presentar a este Ministerio informes trimestrales, cuyo contenido debe ajustarse al avance, la efectividad y el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y resultados del programa de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, deberá constituir una póliza de cumplimiento a favor del Ministerio del Medio Ambiente por una suma equivalente al 30% del valor anual del Plan de Manejo Ambiental de cada una de las

28

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

actividades a desarrollar en el Área de Interés de Perforación Exploratoria, por una vigencia igual a la vida útil del proyecto y dos años más, la cual deberá renovarse anualmente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, deberá destinar el uno (1%) del total de la inversión del proyecto, en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica (Qda. Macaguana), conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993; para lo cual deberá presentar en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades, en el que se especifique cual de las siguientes actividades desarrollará: reforestación, obras de control de erosión y recuperación de suelos, actividades de manejo de zonas de bosque en proceso de regeneración o demás relacionadas. Estas actividades en las que se resuelva realizar la inversión deben ser concertadas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia **CORPORINOQUIA** y ejecutadas directamente por la empresa beneficiaria de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La licencia ambiental que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental o al Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado inmediatamente al Ministerio del Medio Ambiente para su evaluación aprobación. Salvo las modificaciones de que trata la resolución 1137 de octubre 23 de 1996, caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental deberá, solamente informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellas.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y en los PMA a presentar ante esta entidad para exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al Ministerio del Medio Ambiente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él

2 72

3

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a este Ministerio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, no podrá adelantar obras dentro de la franja de propiedad del Estado a que se refiere el literal d. del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, ni en las zonas de retiros que sobre fuentes superficiales tenga establecida la entidad territorial en cuya jurisdicción se va a desarrollar el proyecto. Sin embargo, para los cruces de agua identificados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el beneficiario de esta Licencia ante el Ministerio del Medio Ambiente, se autoriza esta intervención, siempre y cuando se cuente con los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, que sean necesarios para ello.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, deberá dar prioridad al personal de la zona para efectos de contratación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, únicamente podrá acceder a los recursos naturales renovables que están implícitos en la presente Licencia Ambiental y por lo tanto no se podrá hacer uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables diferentes a los autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Durante la ejecución de las obras del proyecto, y en caso de encontrar vestigios arqueológicos, la **EMPRESA REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, deberá realizar la prospección arqueológica del sitio, el cual será llevado a cabo por personal especializado. Concluida esta etapa, la empresa deberá presentar el estudio respectivo al Instituto Colombiano de Antropología-ICAN del Ministerio de Cultura y a este Ministerio. El ICAN determinará la necesidad de realizar la etapa de excavación o recate arqueológico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- El otorgamiento de la presente Licencia Ambiental no ampara la captura ni la extracción de especímenes de la fauna o flora silvestres.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Con el propósito de prevenir incendios forestales, el beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá abstenerse de realizar quemas, así como de talar y acopiar material vegetal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- La empresa **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.**, deberá informar a las autoridades municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El Ministerio del Medio Ambiente supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental presentados y Planes de Manejo Ambiental que se presenten. Cualquier contravención será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

27

3

318
POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- La empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., deberá informar con anticipación a este Ministerio y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, la fecha de iniciación de actividades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La presente Licencia Ambiental se otorga por el término de duración del proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Por la Secretaría de la Subdirección de Licencias, remitir copia de la presente Resolución a la Gobernación del Departamento de Arauca, a la Alcaldía Municipal de Tame (Departamento de Arauca) y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- La empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., deberá publicar a su costa en un diario de amplia circulación nacional el encabezado y parte resolutive de la presente providencia; copia de esta, deberá allegarse a este Ministerio, con destino al expediente No. 1901

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Ministerio del Medio Ambiente por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MAYR MALDONADO.
Ministro del Medio Ambiente.

